



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 334/2026

Neuquén, 2 de febrero de 2026.

Proveyendo el escrito digital presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Téngase por cumplido con lo requerido por el Tribunal el 29/1/2026.

A los fines previstos por el art. 8 de la ley 16.986, líbrese oficio al **INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD (IOSFA)**, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -conforme criterio sentado por la Alzada en “*Pereira de Mattos de Cristaldo, Clelia Isabel c/ INTA s/ Daños y Perjuicios*”-, sentencia interlocutoria Nº 118/94, para que en el término de **cinco (5) días** que se amplían en **seis (6) más** en razón de la distancia, informe circunstanciadamente a este Tribunal sobre los antecedentes y razones que motivaron el acto que se denuncia como lesivo elevando todas las actuaciones administrativas que existieren sobre el particular, bajo apercibimiento de ley.

Téngase presente la reserva del caso federal formulada.

A los fines del libramiento del oficio que se ordena, hágase saber a la parte que deberá confeccionarlo digitalmente -dejando constancia en él de que puede accederse a la prueba documental y al contenido de la demanda a través del sistema web público de consulta de causas del PJN (www.pjn.gov.ar, link “Consulta causas”)- para su posterior impresión y libramiento por Secretaría, quedando a cargo de la parte su retiro y posterior diligenciamiento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Cumpla la parte lo previsto por el art. 333, in fine del CPCyC respecto a la prueba testimonial en el plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de tener por no ofrecida la misma. Notifíquese electrónicamente por Secretaría.

Dése intervención al **Ministerio Público Fiscal**, lo que se entenderá cumplido con la notificación electrónica de la presente.

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “**L., M. A. c/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA) s/AMPARO LEY 16.986**” (Expte. N° FGR 334/2026); se presenta M. Á. L. , a interponer acción de amparo contra el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, a los fines de obtener la cobertura integral de: 1) kinesiología (tres sesiones semanales); 2) terapia ocupacional (tres sesiones semanales); 3) atención médica domiciliaria (dos visitas mensuales) -a los fines de completar la cobertura, según se desprende del relato de los hechos, ya que se autorizaron menos cantidad de sesiones y visitas que las prescriptas-; 4) psicología (una sesión semanal); 5) psiquiatría (una consulta mensual); 6) aprobación y autorización inmediata del presupuesto oportunamente presentado a la demandada correspondiente al servicio de enfermería domiciliaria a cargo del Sr. Castillo Ernesto, garantizando la continuidad del servicio por doce horas diarias de lunes a lunes de 18 a 06 horas con asignación de la partida presupuestaria necesaria y la regularización y pago inmediato de la factura impaga correspondiente al mes de diciembre de 2025.

Peticiona una medida cautelar con idéntico objeto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Relata que desde el 13/12/2024 al 27/3/2025 permaneció internado en la Clínica de Rehabilitación Pasteur de Neuquén dado su delicado estado de salud.

Indica que durante todo el período de su internación, la demandada evidenció serias dificultades para afrontar los pagos correspondientes a la institución, proponiéndole el jefe de la delegación Neuquén de IOSFA una alternativa para garantizar la continuidad del tratamiento fuera del ámbito clínico.

Señala que, en relación al servicio de enfermería, se le solicitó que escogiera un profesional y que presente el presupuesto correspondiente a los fines de elevarlo para su autorización. Refiere que, en cumplimiento con ello, contrató al enfermero Castillo Ernesto quien le presta servicios durante doce (12) horas diarias de lunes a lunes por un monto mensual de \$ 3.024.000, habiendo sido dicho presupuesto expresamente autorizado por IOSFA.

Explica que la demandada comenzó a registrar atrasos en los pagos, encontrándose en la actualidad el servicio de enfermería en riesgo cierto e inminente de interrupción en tanto el nuevo presupuesto presentado por el importe de \$4.650.000 no ha sido aún aprobado, adeudándose el mes de diciembre.

Sostiene que intimó extrajudicialmente al Instituto a regularizar la situación, sin obtener respuesta efectiva.

Señala sin embargo que el prestador de enfermería continúa prestando tareas aún sin la certeza de percibir su sueldo, situación que lo expone a la posibilidad concreta de quedarse sin asistencia especializada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Refiere que padece un cuadro neurológico severo compatible con la enfermedad de Parkinson, con antecedentes de obesidad y un marcado deterioro funcional que le impide valerse por sus propios medios, encontrándose actualmente en situación de internación domiciliaria permanente, contando por ello con un certificado único de discapacidad.

Agrega que además presenta un deterioro psíquico que requiere seguimiento psicológico y psiquiátrico regular, provocado la falta de cobertura adecuada un agravamiento de su estado general, habiendo sido abonadas las sesiones de psicología hasta el mes de abril de 2025 en forma particular, manteniendo actualmente el pago -también particular- de una sesión mensual de psiquiatría.

Funda los requisitos de la vía procesal escogida, cita jurisprudencia, funda su derecho y ofrece prueba.

Llegados los autos a despacho para resolver, es necesario previo a todo dejar sentado que tratándose la requerida de una medida que tiene por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el art. 2 inciso 2 de ley 26.854 (*“sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna..., la salud”*, categoría que comprende la pretensión del actor), no será necesario requerir del Instituto demandado la elaboración del informe previo que menciona el art. 4 inc. 1 de la ley 26.854.

Ello sentado, es necesario examinar, para decidir la suerte de la petición que se efectúa, si se reúnen en el supuesto que nos ocupa los extremos exigidos por el ordenamiento procesal para su procedencia, esto es, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (art. 230 CPCyC).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Teniendo en cuenta que el objeto de la medida cautelar coincide con el de la pretensión de fondo esgrimida -conforme lo aclarado el 2/10/2024, la doctrina y la jurisprudencia exigen que su procedencia se pondere rigurosamente a fin de no mancillar el derecho de defensa de la contraria, puesto que tal medida “*trasciende... su ámbito natural el asegurativo para significar un adelanto total o parcial de la pretensión principal...*” (CNCiv., Sala D, 1998/11/16, Monje, Ademar c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, LA LEY, 1999D, 781-41.752S).

Pero en el especial caso que nos ocupa, no podrá obviarse el elevando rango del derecho constitucional en juego –derecho a la salud de una persona que encuadra en la ley 24.901–.

Tenemos así, en relación a la verosimilitud del derecho, que con la copia de la credencial acompañada en la página N° 6/7 del PDF denominado “DOCUMENTAL L. C/ IOSFA” de fs. 22/56 quedaría establecida la afiliación vigente del actor al Instituto demandado.

También se habría en principio demostrado, a través del certificado de discapacidad acompañado en la página N° 5 del mismo PDF, que el Sr. L. habría sido diagnosticado con “Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Disfagia. Enfermedad de Parkinson”.

De dicho certificado, el que se encontraría vigente, a tenor de la consulta pública efectuada al sitio web de la Agencia Nacional de Discapacidad, surgiría la necesidad de contar con prestaciones de rehabilitación, asistencia domiciliaria y transporte.

Asimismo, del resumen de historia clínica de fecha 30/1/2026 que habría suscripto el Dr. José E. Salman (páginas N° 7/8 del PDF denominado “L. M. Objeto y MC”), surgiría que, el actor presenta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

“enfermedad de Parkinson con fluctuaciones motoras y no motoras severas y de muy difícil manejo, desde lo farmacológico, pero sobre todo en lo COGNITIVO- LIMBICO- CONDUCTUAL, ES decir en la parte NO motora... ”, por lo que se le indicó tratamiento con las prestaciones aquí reclamadas.

La indicación de las prestaciones se encontraría también acreditada con el informe de fecha 30/1/2026 que habría suscripto la Dra. Alejandra Sagarna (página N° 10 del PDF antes referido).

Asimismo, la demandada habría sido intimada extrajudicialmente a acreditar el pago de la prestación de enfermería correspondiente al mes de diciembre del 2025 y a renovar la autorización del contrato del enfermero el 8/1/2026 (páginas N° 17 y 18 del PDF de fs. 22/56).

Por otra parte, la falta de pago oportuno de la prestación de enfermería habría quedado demostrada con la carta documento recibida el 30/9/2025 y el 9/10/2025 de donde surgiría que *“han transcurrido tres (3) meses sin pago alguno, incumpliendo lo convenido”*.

Así, estarían acreditadas la condición médica del actor, y la prescripción médica de contar con las prestaciones aquí reclamadas. También, que la demandada inicialmente habría autorizado la cobertura de la prestación, y que luego habría mantenido silencio tras el reclamo formulado por la esposa del actor para obtener el pago de la prestación de enfermería correspondiente al mes de diciembre del 2025 y la renovación de la autorización de la prestación solicitada el 15/12/2025.

Y aún cuando no se acompañó constancia alguna que dé cuenta de la negativa expresa de la demandada a brindar las restantes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

coberturas, ante la carencia de un plexo probatorio que dé cuenta acabadamente del relato de hechos efectuado por la actora, en este estado preliminar del proceso, debe recordarse que la Alzada ha resuelto en “*PEREZ, LUCIANO HÉCTOR C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ ACCIÓN DE AMPARO*” (S.I. N° 201/08) que “...en esta etapa y dentro del contexto de la naturaleza de la prestación de que se trata, el razonamiento no requiere (...) certeza sino solamente la apariencia suficiente de que dicha presentación haya sido realizada, la que dentro del desenvolvimiento natural de las cosas debe por ahora presumirse ya que no se explicaría el capricho del actor de no hacerlo disponiendo de los elementos, como ya ha quedado acreditado”.

Es decir, la Alzada ha admitido que frente a la ausencia de pruebas, se admite como cierta, en un pedido de medida cautelar, la versión de los hechos que sobre ciertos aspectos brinda la actora, pues estimó procedente presumir que la actora no demanda caprichosamente una prestación que podría obtener extrajudicialmente.

Analizando entonces el marco legal aplicable tenemos que el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA) fue creado por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia 637/2013, como continuador del Instituto de Obra Social del Ejército (IOSE), la Dirección de Bienestar de la Armada (DIBA) y la Dirección de Bienestar del Personal de la Fuerza Aérea (DIBPFA), estableciendo su art. 2 que desarrolla su acción como ente autárquico, con personería jurídica propia y legitimación procesal.

Dentro de sus objetivos, se estableció el de “*Garantizar la cobertura para la atención médica asistencial y social, a la totalidad de la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

población beneficiaria, mediante la formulación y operación de un Programa Integral de Prestaciones que incluya, tomando como base el perfil epidemiológico, acciones conducentes a la promoción, prevención, reparación y rehabilitación de la salud física, mental y social de dicha población” (art. 3, inc. 1).

Asimismo, la norma de creación indicó que las actividades a desarrollar por el IOSFA “*responderán a los enunciados de la Política Nacional de Salud, por lo cual, el Estado Nacional será responsable de su formulación y de la dirección estratégica general del Sector ejerciendo, a su vez, acciones de fiscalización y control para garantizar el cumplimiento de sus funciones*” (art. 4).

El art. 11 del Decreto expresa que los afiliados al IOSFA gozarán de los beneficios de un Programa Integral de Prestaciones médico asistenciales y de salud, cuyo acceso quedará garantizado por procedimientos normativos y una red de servicios institucionales propios y contratados, que operarán en todo el ámbito nacional. “*Para el diseño del Programa Integral de Prestaciones del IOSFA, se tendrá como base de referencia el catálogo de prestaciones del Programa Médico Obligatorio...*” (art. 13).

Analizando entonces el marco legal aplicable tenemos que la ley 24.901, que instituyó el Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo primero “*un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos”.

Agrega en su art. 2 que “**Las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el artículo 1º de la ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas”.**

El art. 9 de la ley referida dispone que se entenderá por “*personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”.

(artículo sustituido por el art. 15 de la ley 27.793 B.O. 22/9/2025).

Ello sentado, y encontrando sumariamente acreditada la condición de discapacidad del actor con el certificado de discapacidad acompañado (emitido en los términos del art. 3 de la ley 22.431 y del art. 10 de la ley 24.901), resulta necesario determinar cuáles son las prestaciones básicas a las que tiene derecho.

Así, de acuerdo al art. 15 de la norma, los beneficiarios tienen derecho a **prestaciones de rehabilitación**. La ley establece, en efecto, que “*Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que un persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más ade-*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*cuando para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las **capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales**, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera”.*

A su turno, el art. 27 establece como cobertura obligatoria del “a) **Tratamiento rehabilitatorio**: las personas con discapacidad ocasionada por afecciones neurológicas, osteo-articulomusculares, traumáticas, congénitas, tumorales, inflamatorias, infecciosas, metabólicas, vasculares o de otra causa, tendrán derecho a recibir atención especializada, con la duración y alcances que establezca la reglamentación; b) **Provisión de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos**: se deberán proveer los necesarios de acuerdo con las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, la integración social del mismo y según prescripción del médico especialista en medicina física y rehabilitación y/o equipo tratante o su eventual evaluación ante la prescripción de otro especialista”.

Por otra parte, de acuerdo al art. 18 de la misma ley, los sujetos allí indicados tienen también el deber de otorgar **prestaciones asistenciales**, que son las que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (hábitat-alimentación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

y atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el asistido.

Además, el art. 34 de la norma establece que cuando las personas con discapacidad presentaren dificultades en sus recursos económicos o humanos para atender sus requerimientos cotidianos o vinculados con su educación, habilitación, rehabilitación y reinserción social, “*las obras sociales deberán brindar la cobertura necesaria para asegurar la atención especializada domiciliaria que requieren, conforme la evaluación y orientación estipulada*”.

El art. 39 determina a su turno la obligatoriedad de los agentes del seguro de salud de proveer el servicio de asistencia domiciliaria señalando que “*...Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente. (Inciso incorporado por art. 1º de la Ley N° 26.480 B.O. 6/4/2009)*”.

De allí surgiría su derecho a las prestaciones de **kinesiología, visita médica y terapia ocupacional** reclamadas, con el alcance prescripto por el médico tratante.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la obligación de cobertura de IOSFA no se encuentra en debate, desde que el mismo instituto las habría autorizado, pero en una cantidad de sesiones (kinesiología y terapia ocupacional) y visitas (atención médica domiciliaria) menor a las prescriptas, resultando el conflicto de la falta de cobertura en las frecuencias indicadas por sus médicos tratantes.

Al respecto, es útil recordar que en “*Alcaraz, Alberto Segundo c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados [PAMI] s/ amparo ley 16.986*” (sent. int. 224/2013), la Alzada estableció que “*el agravio sobre la improcedencia de la cobertura del fármaco por la ausencia de evidencia científica sobre su eficacia, (...) debe desestimarse pues esta cámara ya se ha pronunciado –en casos análogos– que frente a situaciones de urgencia, como aquí ocurre, corresponde priorizar lo que el médico interviente evalúa con relación a la confiabilidad del medicamento que suministra a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza*”.

En cuanto a la cobertura de la prestación de **psicología**, de acuerdo a los arts. 16 y 17 de la norma referida, quienes acreditan la condición de discapacidad tienen acceso a **prestaciones terapéuticas educativas** (“*aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo*”) y **prestaciones educativas** (“*aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática*”).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad”).

Asimismo, el capítulo V de la norma establece diversas **pres-
taciones educativas**, a título enunciativo, que se encuentran comprendidas dentro de las prestaciones básicas (art. 19), entre las que se describen la formación laboral (art. 23), centro de día (art. 24), y centro educativo terapéutico (art. 25), entre otras.

De allí, y del ya citado art. 15 de la ley surge la obligatoriedad de cobertura de la referida prestación.

Máxime cuando la psicología es una prestación incluida en el punto 2.1.1 inc. d) de la Resolución 428/1999 del Ministerio de Salud, que admite “*a) Módulo de tratamiento integral intensivo: comprende semana completa (5 días). b) Módulo por tratamiento integral simple: incluye periodidades menores a 5 días semanales.*” De modo que la cantidad propuesta por los facultativos tratantes no excede la reglamentaria.

Por su parte, la Alzada ha concluido en “*PERFETTI, Mónica Alejandra y otro c/ Mutual Federada 25 de Junio Sociedad de Protección Recíproca s/ Acción de amparo (Sumarísimo) s/ incidente de apelación*” (Expte. N° C28012, sent. int. del 01/03/2013) que “*la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1). Además, la ley 24.901 contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al solo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19). También establece prestaciones complementarias (cap. VII) de: cobertura económica (arts. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35); atención psiquiátrica y tratamientos psicosfarmacológicos (art. 37); cobertura total por los medicamentos indicados en el art. 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados por esta ley (art. 39, inc. b) ”.

Explicó allí que “***La amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad*** (ver arg. arts. 11, 15, 23 y 33)…”, concluyendo que “***Por ello, debe estarse a las recomendaciones del médico tratante, en punto a otorgar al menor la cobertura ahora cuestionada, ponderando la gravedad de la enfermedad que padece y la importancia de las prestaciones para su mejor integración***”.

En cuanto a la cobertura de la **consulta médica con especialidad en psiquiatría** reclamada, tenemos que el Anexo II del Programa Médico Obligatorio (aprobado por Res. 201/2002 del Ministerio de Salud) prevé expresamente la cobertura obligatoria de la “consulta en consultorio” (420101).

De allí surgiría el derecho del actor a obtener la prestación reclamada.

Por otra parte, tenemos que el Programa Médico Obligatorio aprobado por Resolución Nº 201/2002 (BO 19/4/02) del Ministerio de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Salud Pública establece en su Anexo I que “*Se asegura la consulta de urgencia y emergencia en domicilio*” y que “*En todo otro grupo etario donde sea el paciente esté imposibilitado de desplazarse quedará a discreción de la auditoría del Agente del Seguro la provisión de Atención programada en domicilio*” (apartado 2.2).

Pero el apartado 3 de dicho Anexo “*asegura el 100% de cobertura en la internación en cualquiera de sus modalidades (institucional, hospital de día o domiciliaria). Todas las prestaciones y prácticas que se detallan en el anexo II se encuentran incluidas dentro de la cobertura. La cobertura se extiende sin límite de tiempo, a excepción de lo contemplado en el capítulo que corresponde a salud mental*”.

El Anexo II contempla la atención de enfermería para curaciones (430201), monitoreo de presión (431106), entre otras “**Prestaciones sanatoriales y de enfermería**”.

De allí surgiría el derecho del actor a obtener la prestación reclamada, cuyo presupuesto habría sido aprobado y autorizado por la accionada hasta diciembre, según se desprende del relato de los hechos efectuado por el propio accionante (párrafo tercero de la página N° 4 del escrito inicial), manteniendo silencio con respecto a la aprobación administrativa del presupuesto presentado el 15/12/2025 (que sería el acompañado en la página N° 10 del PDF de fs. 22/56).

Ahora bien: integra también la pretensión cautelar la regularización de los pagos adeudados correspondientes a la prestación de enfermería (factura del mes de diciembre de 2025). Sin embargo, a su respecto - más allá de lo que se señalará en relación al resto de lo requerido- advierto que no se configura uno de los supuestos de procedencia de toda medida





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

cautelar, consistente en el peligro en la demora, pues el actor ya obtuvo la prestación médica sin que a la fecha se encuentre acreditado que la deuda ponga en peligro la continuidad de la prestación de los servicios más allá de los dichos expuestos por el actor en su escrito inicial.

En tales condiciones, no se verifica la existencia de un perjuicio irreparable derivado de la demora, sino —a lo sumo— la afectación de un derecho de naturaleza estrictamente patrimonial del prestador. En definitiva, las prestaciones fueron brindadas, quedando así neutralizada la urgencia que justificaría conceder la tutela cautelar.

Al respecto, el Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que el antícpo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de este tipo de medidas, lleva ínsita una evaluación de la amenaza inminente de los daños definitivos y del peligro de permanencia en la situación actual, aspectos que resultan patentes en la causa a fin de habilitar una resolución que, al conciliar los intereses de aquéllos, según el grado de verosimilitud y el derecho constitucional de defensa del demandado, logre la medida necesaria y oportuna de la jurisdicción que el caso requiere, aseveración que no importa, cabe aclarar, una decisión final sobre el reclamo de los demandantes formulado en el proceso principal (*Fallos: 334 :1691*).

En nuestro caso, la parte actora reclama cautelarmente la regularización de un pago por terapias que ya ha obtenido, sin que exista amenaza alguna que impida que por el paso el tiempo la sentencia favorable que obtenga no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

pueda ser ejecutada, puesto que las terapias ya habría sido recibidas. Es decir que no hay amenaza de un daño definitivo a alguno de sus derechos o bienes. Tampoco explicó, como fue dicho, en qué medida existe una situación de riesgo actual que impida ejecutar a futuro la eventual sentencia favorable (por ejemplo, una situación de insolvencia de la demandada).

Por eso, este aspecto de la pretensión cautelar será rechazado.

En lo demás, en el marco legal expuesto, juzgo entonces configurada la verosimilitud del derecho que exige el art. 230 del CPCyC para la procedencia de la medida cautelar en relación a las prestaciones reclamadas, pues la normativa referida reconoce plena cobertura a los sujetos beneficiados –entre los que en principio habría demostrado estar incluido el actor– para las prestaciones aludidas.

En cuanto al peligro en la demora, con la salvedad apuntada, lo entiendo reunido a tenor de la naturaleza del derecho vulnerado –a la salud de una persona que encuadra en la ley 24.901–, que registra una reforzada protección constitucional, conforme fuera destacado por la Alzada en “*Vázquez de Klein, Elvira c/ Obra Social del Personal de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares (OSPIHMP) s/ Acción de Amparo*” (SI 086/2002).

Allí se recordó, con cita de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “... ‘el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional’...como asimismo que ‘el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo...su persona es invio-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

lable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen carácter instrumental' ...y que a partir de 'lo dispuesto en tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), se ha reafirmado en distintos pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y se ha destacado la obligación impostergable que tienen las autoridades de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga'... ”.

Lo expuesto conducirá al acogimiento parcial de la medida cautelar pretendida.

El plazo para el cumplimiento de la medida cautelar se fijará en 5 días, en atención al criterio sentado por la Alzada en “*Fernández, María Fernanda c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986*” (FGR 4797/2022/CA1, del 28/4/2022).

La cobertura cautelar que aquí se ordena se extenderá hasta el dictado de la sentencia definitiva, en la medida en que se mantenga la prescripción médica y en la cantidad que indique el médico tratante.

Por lo expuesto,

RESUELVO: **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la medida cautelar peticionada por M. Á. L. y, en consecuencia, ordenar al **INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD (IOSFA)** que le brinde en el plazo de **cinco (5) días**, cobertura integral de: 1) kinesiología (tres sesiones semanales); 2) terapia ocupacional (tres sesiones semanales); 3) atención médica domiciliaria (dos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

visitas mensuales); 4) psicología (una sesión semanal); 5) psiquiatría (una consulta mensual); 6) aprobación y autorización inmediata del presupuesto oportunamente presentado a la demandada (que sería el acompañado en la página N° 10 del PDF de fs. 22/56) correspondiente al servicio de enfermería domiciliaria a cargo del Sr. Castillo Ernesto, garantizando la continuidad del servicio por doce horas diarias de lunes a lunes de 18 a 06 horas con asignación de la partida presupuestaria necesaria. Ello, hasta que exista sentencia firme, siempre que se mantenga la prescripción médica y en la cantidad que indique el médico tratante y bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias, en caso de incumplimiento, **RECHAZÁNDOLA** en lo demás peticionado (regularización y pago inmediato de la factura impaga correspondiente al mes de diciembre de 2025 de la prestación de enfermería).

Preste el actor caución juratoria, la que podrá brindar por medio de una presentación firmada ológraicamente, escaneada y firmada electrónicamente por su patrocinante.

Cumplido, líbrese oficio a la demandada a los fines de comunicarle lo aquí dispuesto, el que será confeccionado y firmado electrónicamente por Secretaría, una vez prestada la caución juratoria ordenada, debiendo la parte interesada descargar e imprimir el mismo a efectos de su diligenciamiento –o bien remitirlo electrónicamente, según la modalidad que adopte el ente destinatario–, pudiendo constatarse las firmas electrónicas aplicadas al mismo y la providencia que lo ordena a través del sistema web público de consulta de causas del PJN (www.pjn.gov.ar, link “Consulta causas” -Justicia Federal de General Roca con el número y año del expediente-).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de
Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

